

1) Núm. 393.—LEY Sobre la represion del ocio y la vagancia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor.

Considerando: Que la ociosidad es la fuente de todos los vicios, y que el que no tiene domicilio cierto, medios de subsistir, y no ejerce habitualmente un oficio ó profesion, no cumple con ninguno de los deberes que la sociedad le impone, y la hostiliza continuamente; en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley:

Art. 1º. Serán reputados vagos y castigados como tales, los que no tengan domicilio cierto, y las personas de carácter sospechoso que sean aprehendidas tanto en las ciudades, villas y pueblos, como en los campos, sin las licencias y pasaportes correspondientes, que no tengan oficios ó profesion constante de qué vivir, hacienda, renta ó industria por donde adquieran los medios lícitos y honestos de subsistir.

2º. Los habitantes de los campos que no tengan establecimientos de cultura ó hatos, ni dedicádose á cuidar animales mayores ó menores, suyos o ajenos, y que sin una justa imposibilidad de trabajo personal, no tengan un establecimiento de agricultura proporcionado á sus fuerzas, á juicio de los oficiales encargados de la policía rural.

3º. El padre ó hijo de familia que no tiene mas ejercicio que el juego, que tiene compañías mal opinadas, y que frecuentando lugares sospechosos no se dedica á un destino honroso.

4º. El que sano y robusto mendiga su alimento.

5º. El que pública y habitualmente se entrega á la embriaguez.

6º. El hijo de familia que abandona el ejercicio y carrera á que lo han destinado sus padres, faltándole al respeto y obediencia.

7º. El que teniendo un oficio lo abandona ó no lo ejerce la mayor parte del año.

8º. El casado que sin evidente motivo, dá mala vida á su muger, abandona su familia y vive en paseos y diversiones, y no se ocupa constantemente de trabajar.

9º. Los que habitualmente están en los tribunales de pica-pleitos, como agentes y defensores, sin estar debidamente autorizados.

Art. 2º. El conocimiento de las causas contra los vagos y mal entretenidos, es atributivo á los Alcaldes de comunes, quie-

nes los juzgarán breve y sumariamente por prueba de testigos, ó por los procesos verbales en debida forma que levanten los oficiales auxiliares de la policía urbana y rural, siguiéndose las formas y ritualidades establecidas por las leyes.

Art. 3º. Los que legalmente fueren declarados vagos, serán condenados desde tres meses á un año de prision, y destinados á la limpieza del interior de las poblaciones y sus alrededores.

Art. 4º. Los menors de edad, de mas de diez y seis años, serán destinados á los arsenales de la República, donde los haya, y se les dedicará al aprendizaje de un oficio, hasta que tengan la edad de veinte años cumplidos, manteniéndolos en clausura. En donde no haya arsenales, serán entregados á maestros de oficios, que los enseñen hasta que cumplan la edad de veinte años; ó á propietarios de establecimientos de agricultura, con quienes estarán obligados á contratarse por un tiempo, desde dos hasta tres años.

§ Si antes de haberse adoptado una ú otra medida, el menor quisiere engancharse en el ejército de mar ó tierra, se suspenderán contra él los procedimientos, poniéndolo á disposicion del Comandante de armas, para que sea afiliado debidamente.

Art. 5º. Los menores de diez y seis años serán recomendados á sus padres; pero si éstos no cuidan de su educacion y enseñanza, en donde no haya arsenales se les entregarán á maestros de oficios que cuiden de enseñarles y educarlos, hasta que cumplan la edad de veinte años, bajo su responsabilidad; pudiendo ejercer los medios de correccion que la ley dá á los padres; y estando á cargo de los maestros mantenerlos de un todo.

§ Tambien puede procederse con ellos en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 6º. El vago que haya cumplido su condena, quedará por un año bajo la vigilancia de la alta policía; y si cumplido este término no varía de conducta, se le castigará como reincidente, doblándosele la pena por la segunda vez; y por la tercera, será condenado á trabajos forzados á tiempo.

Lo mismo se ejecutará con el que sin haber cumplido su condena, fugare de la cárcel y fuere capturado.

Art. 7º. Las penas que quedan establecidas son sin perjuicio de las demas que el Código penal previene contra los vagos, cuando han sido aprehendidos con armas, ganzúas y otros instrumentos propios, séase para cometer robos ú otros delitos, ó para penetrar en las casas, que entónces serán castigados de dos á cinco años de prision, sin perjuicio de otras mayores penas

á que haya lugar, conforme á derecho y lo determinado por las leyes y Códigos en vigor.

Art. 8º. Las mugeres que no tengan una ocupacion honesta de que vivir, en proporcion á su sexo, ó que lleven una vida viciosa, relajada y escandalosa, serán obligadas á contratarse en casas particulares, donde se las mantenga ocupadas y recojidas; y si no lo verificaren dentro del término de ocho dias, que les dará el Alcalde, serán condenadas al servicio de los hospitales, donde los haya, de tres meses á un año; y donde no haya hospitales ni cárceles para mugeres, se les entregará por un tiempo, que no será ménos de un año, ni excederá de tres, á los habitantes de los campos, que tengan establecimientos de cultura, para que las obliguen á trabajar; cuidando de vestir las y alimentarlas razonablemente, y de darles lo que les haga falta para las demas necesidades de la vida.

Art. 9º. La presente ley deroga todas las anteriores, y será enviada al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo á los 6 dias del mes de Junio de 1855, y 12º. de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor, Bobadilla.—El Secretario, Felipe Perdomo.

Ejecútese publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 11 dias del mes de Junio de 1855, y 12º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio ,encargado de la Cartera del Interior y Policía.—M. Lavastida.

Núm. 394.—CONCESION a favor del Sr. T. S. Heneken para la libre exportacion de los minerales que puedan encontrarse en sus terrenos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en Gefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

En vista de una solicitud que nos ha sido dirigida en 19 de Mayo último, por D. T. S. Heneken; y animado del deseo de promover en el pais la industria minera como ramo de utilidad pública. En uso de las facultades que nos concede la Constitucion, y previo acuerdo del Senado Consultor, hemos concedido y por